



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 96/2023 - 19 de octubre del 2023
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-750294381332355_20231023.pdf
	Área	TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA AUTO 353/2023
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ CADENA MAGISTRADO(A) DEL TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS, para resolver los autos del Toca Penal 353/2023-A, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la licenciada 1.- [REDACTED] en su carácter de ASESORA JURÍDICA así como la licenciada 3.- [REDACTED], FISCAL ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA FAMILIA, MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS Y TRATA DE PERSONAS, COMISIONADA AL 5.- [REDACTED] EN EL ESTADO DE VERACRUZ, en contra del AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, pronunciado el 7.- [REDACTED], por la Jueza de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de 13.- [REDACTED], con sede en el 6.- [REDACTED] en el Estado de Veracruz, Veracruz, en el proceso penal 24.- [REDACTED], instruido a 26.- [REDACTED], por el hecho tipificado como delito de VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA EN LA MODALIDAD DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA, cometido en agravio de la VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA 66.- [REDACTED], para su estudio se refieren los siguientes:

ANTECEDENTES

Así la A quo, cuestiona a 28.- [REDACTED] sobre su derecho a decidir el término para resolver su situación jurídica, a lo que responde que es su deseo se resuelva en esa misma audiencia, asimismo su defensa expresa no tener pruebas que ofertar, sin embargo, sí presentaría indicios que la fiscalía no integró y se avocaría a debatir únicamente los datos de prueba enlistados por la misma.

El órgano investigador se inconforma con la incorporación de las mencionadas, solicitando se desestime lo expuesto por el defensor, reiterando su solicitud inicial, misma a la que se adhiere la asesora jurídica.

En ese orden de ideas, la juzgadora le da oportunidad a la defensa para una nueva intervención, quien finiquita en solicitar un auto de no vinculación a proceso para su representado; por otro lado la víctima hace acto de presencia y decide declarar, mismo a lo que el primero citado se opone, sin que la jueza lo considere pertinente, así, la agraviada culmina su breve aportación.

Atendiendo a estas consideraciones, una vez cerrado el debate, la jueza está en condiciones de emitir la resolución correspondiente, dictando auto de no vinculación a proceso a favor de 29.- [REDACTED], por no cumplir con los requisitos que dispone numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tampoco así, el 19 de nuestra Carta Magna, dándose por notificados los intervinientes.

CONSIDERANDOS:

I. LEY PROCESAL APLICABLE.

Antes de resolver sobre el tema jurídico planteado, se destaca que el dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas y adiciones a la Constitución Política Federal que dieron origen al nuevo Sistema de Justicia Penal en México, esto es, el procedimiento penal acusatorio y oral.

Dicho sistema de justicia, entró en vigor paulatinamente, pues en la aludida reforma se ordenó que su implementación no debía exceder el plazo de ocho años.

Así, la Federación, los Estados y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, han expedido las modificaciones y ordenamientos legales necesarios con la finalidad de incorporar el sistema procesal penal acusatorio.

En el caso del Estado de Veracruz, el diecisiete de septiembre de dos mil doce, se publicó el Código número 574 de Procedimientos Penales para el Estado, que reguló un procedimiento oral y acusatorio como lo ordenó la mencionada reforma constitucional; legislación que en sus artículos primero y tercero, transitorios estableció:

“Primero. El presente Código entrará en vigor el día 11 de mayo del año 2013 en los distritos judiciales siguientes: Decimoprimer

y Decimocuarto, con cabeceras en los municipios de Xalapa y Córdoba, respectivamente, y el día 11 de noviembre del año 2013 en los distritos judiciales Décimo y Décimo Segundo, con cabeceras en los municipios de Jalacingo y Coatepec. En los demás distritos judiciales del Estado se seguirá aplicando el Código de Procedimientos Penales que ha regido en ellos hasta en tanto entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los términos de su Artículo Segundo Transitorio.”

“Tercero. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente código en cada distrito, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicha entrada en vigor.”

De lo anterior, se colige que en cumplimiento al mandato constitucional el legislador local implementó el sistema de justicia acusatorio y oral en cuatro de los veintiún distritos judiciales en los que se divide el Estado de Veracruz; luego, reservó la entrada en vigor de dicho sistema en los demás, al tiempo en el que iniciara su vigencia el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El cinco de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuya regulación prevé un sistema de justicia penal acusatorio y oral con aplicación en toda la república mexicana; legislación de la que se reservó a cada Entidad Federativa proveer sobre su entrada en vigor; para tal efecto, precisó que el

órgano legislativo que corresponda, debió emitir la declaratoria respectiva, previa solicitud de la autoridad encargada de la aplicación de dicho sistema de justicia.

Así, el cinco de septiembre de dos mil catorce, el Congreso del Estado de Veracruz, emitió la declaratoria de aplicación del mencionado Código Nacional de Procedimientos Penales, en la que estableció que en el 94.- [REDACTED] Distrito Judicial, donde tiene su jurisdicción el juzgado de donde emanó la resolución recurrida, entró en vigor el once de noviembre de dos mil catorce.

En esta declaratoria se reiteró lo dicho por el poder reformador federal y el Congreso del Estado de Veracruz; esto, respecto de los procedimientos penales que a la entrada en vigor de dicho ordenamiento se encuentren en trámite, continuará su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de dichos procedimientos.

Por ende, si el proceso penal génesis del presente toca, inició el 95.- [REDACTED], con motivo de los hechos materia de imputación, es inconcuso que la normatividad adjetiva que debemos aplicar es el Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en aquel distrito judicial desde el once de noviembre de dos mil catorce.

II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

El recurso de apelación interpuesto por las inconformes en contra el auto de vinculación a proceso, resulta oportuno, pues el acto apelado se les notificó de manera personal en audiencia de 9.- [REDACTED], mientras que el recurso de apelación promovido por la asesora jurídica, así como de la fiscal, se presentaron ambos el 109.- [REDACTED]; esto, dentro del parámetro legal que la ley les concedió para impugnar el auto en mención.

En efecto, el artículo 471, primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone:

“El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.”

Los diversos 63, 82, primer párrafo, fracción I, inciso a) y párrafo in fine del mismo ordenamiento legal prevén:

“Las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código.”

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.”

De la interpretación conjunta de los preceptos transcritos se colige que las partes que intervienen en una audiencia, quedan formalmente enteradas de los acuerdos que ahí emita la juez, lo que jurisdiccionalmente constituye una notificación personal en audiencia.

Ese acto procesal surte efectos el día siguiente, lo que indica el inicio del término para interponer el recurso de apelación, el cual, en el caso, es de tres días hábiles.

Entonces, como se dijo, las partes inconformes tuvieron conocimiento del acto apelado en audiencia de 10.-
[REDACTED], notificación que surtió efecto el día hábil siguiente, es decir, el 204.- del mismo mes y año, luego, el término transcurrió del 111.-
[REDACTED];
por lo que se considera que los medios de impugnación fueron interpuestos en tiempo y forma, el 112.-

[REDACTED], esto dentro del término que prevé el referido ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cabe mencionar que no se contabilizan los días 229.- [REDACTED] de la fecha referida, pues fueron sábado y domingo.

Lo anterior, se plasma en el siguiente cuadro: 110.-

[REDACTED]

III. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Mediante actuación procesal de fecha 113.- [REDACTED] (foja 44), la jueza dio curso a los medios de impugnación interpuestos por las recurrentes y ordenó correr traslado a las partes para que en el término de tres días se pronunciaran al respecto y/o solicitaran la adhesión, además, señalaran domicilio donde oír y recibir notificaciones en esta ciudad y persona que los represente.

El licenciado 114.- [REDACTED], defensor particular del no vinculado, mediante escrito presentado e 205.-

V. SUPLENCIA DE AGRAVIOS.

Se destaca que la asesora jurídica, así como la fiscalía son quienes impulsaron esta segunda instancia, por lo que sus agravios deben analizarse y en su caso aplicar el beneficio de la suplencia de la queja, de quien opera en su favor, si está considerada dentro de un grupo vulnerable, como es en el presente caso.

Esto derivado de las jurisprudencias, cuyos datos de localización son; 1a./J. 38/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Septiembre de 2020, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y 1a./J. 29/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 508, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros y textos siguientes:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO. Hechos: Los tribunales colegiados sostuvieron criterios distintos al analizar si procede la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de víctimas u ofendidos que no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad,

cuando interponen el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, emitida en un proceso penal tramitado conforme al sistema tradicional o mixto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer la apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada que conocen de ese recurso, no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, siempre que las víctimas u ofendidos no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad.

Justificación: Lo anterior, porque la participación de las víctimas u ofendidos debe guardar armonía con el debido proceso penal, en convergencia con los derechos humanos de defensa y presunción de inocencia de los imputados, como principios rectores del garantismo penal, el cual es una herramienta para analizar la igualdad entre los derechos de las víctimas, ofendidos e imputados. Esa igualdad, de índole procesal, implica la posibilidad de hacer valer sus respectivos intereses con similitud de armas jurídicas, siempre y cuando no conduzca al desconocimiento de las directrices fundamentales del procedimiento penal moderno, entendido como un conflicto entre el Estado y el justiciable, donde la parte débil es el imputado. El

primero, como titular del derecho a castigar, ejerce la acción penal por conducto del Ministerio Público, quien además de ser perito en derecho, cuenta con los medios suficientes para allegar las pruebas necesarias para esclarecer lo sucedido, correspondiéndole al juez, como ente imparcial, decidir lo conducente. Bajo esa óptica, la legitimación de las víctimas u ofendidos para interponer un recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, no conlleva la posibilidad de que el tribunal de alzada supla sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asumiera una función que constitucionalmente no le corresponde, al obligarlo a desempeñar un papel activo en favor del poder punitivo estatal. El artículo 21 de la Constitución General separa de manera tajante la función de perseguir el delito, propia del Ministerio Público, de la de juzgar, y si bien el Constituyente reconoció a víctimas y ofendidos el derecho a coadyuvar con el mencionado representante social, no contempló la obligación de subsanar sus deficiencias argumentativas. Por tanto, aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer el recurso de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues ello sería en detrimento del justiciable y en favor del poder punitivo estatal. Finalmente, es verdad que en términos generales las víctimas y ofendidos no son juristas, sin embargo, tienen derecho a recibir asesoría jurídica, la cual debe provenir de entes públicos o

privados ajenos a los órganos jurisdiccionales. Lo anterior no contradice la jurisprudencia 1a/J. 29/2013 (10a.), de la Primera Sala, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.", pues el criterio contenido en ésta aplica exclusivamente al juicio de amparo, donde la controversia se suscita entre los gobernados (ya sea que se trate de imputados, víctimas u ofendidos) y las autoridades".

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCION II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SOLO EN BENEFICIO DEL REO. La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios

asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la

propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia”.

Ahora, por cuanto hace al recurso presentado por la representación social, sus agravios deben analizarse bajo el principio de estricto derecho, pues no le asiste el beneficio de la suplencia de la queja, ya que sólo opera a favor del inculpado y la víctima, siempre que esta última pertenezca a un grupo vulnerable, pero no respecto de la institución del Ministerio Público, que es un órgano técnico con el respaldo institucional que converge dentro del Estado, a quien no puede ni debe asistirle el derecho a la suplencia de la queja.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia V.2o. J/67, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable bajo el número de registro electrónico IUS 216130 y de manera física en la página 45, número 66, Junio de 1993, Octava Época, de la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”

VI. PERSPECTIVA DE GÉNERO.

De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica —concepto— que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y

culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino".

En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente, aunque no exclusivamente respecto de las mujeres.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO

A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Sirve de base jurídica la tesis aislada: 1a. XXVII/2017 (10a.), registro 2013866, que sostuvieron los ministros adscritos a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible a página 836, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica - concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo

masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma:

- 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,
- 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016

(10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.”

VII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

De conformidad con los artículos 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9, fracción II y 18, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; en concordancia con los Lineamientos para la Elaboración y Publicación, de las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin a los juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, difundidos en la Gaceta Oficial del Estado, el treinta de junio de dos mil veintiuno, por tanto, hágase lo propio en lo que concierne a la presente resolución, como lo describe el lineamiento cuarto del último ordenamiento mencionado.

VIII. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA EMISIÓN ESCRITA DE LA RESOLUCIÓN.

En atención a los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que al sistema jurídico mexicano permean a todos los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales y los fundamentales de nuestra carta magna.

Al igual que, los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU, el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; 2.3, incisos a), b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Estado Mexicano en mil novecientos ochenta y uno; refieren de manera similar que todos somos iguales ante la ley, además, que las personas tienen derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes.

Y, por su parte, que de la interpretación armónica de los artículos 10, 11, 109 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que las partes intervinientes en el procedimiento penal, recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o defensa (equidad procesal), por ende, se les garantizará en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto de los derechos reconocidos por la Constitución, los Tratados y leyes emanadas de ellos.

En ese tenor, atendiendo, que las partes recurrentes no manifestaron su voluntad de expresar agravios aclaratorios en

audiencia y en vista que uno de los apelantes corresponde a una institución de buena fe y ésta es optativa para las partes, según expresamente lo dictan los numerales 471, 476, 477 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual manera, siguiendo los lineamientos del numeral 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este órgano colegiado no observa que para el caso sea necesario ordenar la audiencia de alegatos aclaratorios.

Entonces, en secuencia lógica, al trámite que por escrito se ha seguido en esta segunda instancia, en este acto, se emite en forma escrita y no oral la resolución que corresponde al medio de impugnación; ya que lo contrario conllevaría dilaciones innecesarias del procedimiento, pues no debe pasarse por alto que las partes tienen derecho a un recurso accesible y eficaz; inclusive, se destaca, que es en la pieza escrita que los intervinientes tienen pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen al acto decisorio (certeza jurídica).

Máxime, que existe precedente obligatorio para todo el sistema jurídico mexicano, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo décimo segundo, del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pronunciado por quienes integran la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2266/2020, el cual dirimió la constitucionalidad del precepto 476 del Código instrumental tantas veces invocado, determinando que éste no atenta contra

los principios de oralidad, contradicción, publicidad y continuidad; y en lo que al punto que aquí se trata, interesa que la celebración de la audiencia de alegatos no es forzosa, sino discrecional para las partes y para el propio tribunal de apelación; en ese tenor, para mayor énfasis, se citan los párrafos atinentes:

119. La respuesta a dicho cuestionamiento es afirmativa. Para corroborar la constitucionalidad de la norma impugnada se exponen los principios del sistema procesal acusatorio que en opinión de la recurrente son transgredidos, así como algunos aspectos del recurso de apelación para con ello analizar el contenido del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, combatido.

Oralidad y principios del sistema procesal penal acusatorio.

139. Por otro lado, acorde con lo dispuesto por los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (53) la Sala ha establecido que toda sentencia penal condenatoria debe ser revisable (54) y que el recurso correspondiente debe ser accesible y eficaz, por lo cual sería incorrecto establecer requisitos o restricciones que infrinjan su esencia.

144. Ahora bien, el contenido del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es el siguiente:

"Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes.

"Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

"El tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso."

145. Este precepto se encuentra en el título XII de "Recursos", capítulo II "Recursos en particular", apartado II "Trámite de apelación", que comprende del artículo 471 al 484 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dicho artículo se denomina "emplazamiento a las otras partes" y establece la llamada "audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios". (56) Importa aclarar que esta audiencia no debe confundirse con la prevista en el artículo 478 del propio ordenamiento legal, en cuanto éste señala que la sentencia que resuelva el recurso de apelación podrá ser dictada en audiencia, entre otro supuesto.

146. En efecto, la literalidad del artículo 476 impugnado, leído junto con el contenido del último párrafo del artículo 471 del

propio código procesal, el cual señala que al contestar o al adherirse al recurso de apelación, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada, permite considerar - con claridad- que la intención del legislador fue establecer el derecho a las partes para que, a su potestad, sean escuchados oral y públicamente en una audiencia por el tribunal de alzada, de ahí que el objeto de esta última es distinto al señalado por el citado artículo 478.

147. El numeral 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales es un ejemplo de que, para la instauración del indicado proceso penal acusatorio y oral, el poder reformador de la Constitución General eligió lo que esta Primera Sala ha identificado como una "metodología de audiencias". (57) Bajo este esquema se permite a las partes formular oralmente sus argumentos y debatir los ajenos, obligando al juzgador o tribunal a resolver públicamente lo conducente, de manera concentrada y continua.

148. El artículo impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos:

a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados. Esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el líbello de adhesión; y,

b) Cuando el tribunal de apelación lo estime pertinente. La audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

149. Esta Primera Sala considera que el precepto combatido que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción, pues en términos de la explicación que de cada principio se ha hecho en líneas que preceden, dicha audiencia se debe llevar a cabo:

a) Oralmente y en presencia de las partes;

b) Deberá estar presente la autoridad jurisdiccional que vaya a resolver el recurso de apelación;

c) Se debe realizar de forma pública; y,

d) Las partes podrán expresar lo que a su interés convenga respecto a los agravios que hicieron valer por escrito.

150. Como puede advertirse, de forma modulada, dicho precepto cumple con los principios referidos, pues la audiencia de aclaración citada debe celebrarse oralmente, en presencia de las partes y del Magistrado o Magistrados de Apelación, debe ser pública y las partes podrán expresar lo que a su derecho convenga para aclarar o alegar respecto a los agravios que por

escrito hicieron valer. De hecho, también el o los integrantes del órgano de alzada podrán pedir aclarar algún punto del que se tenga duda sobre los agravios.

151. Es cierto que las frases "lo estime pertinente" o "de considerarlo pertinente" (refiriéndose a la autoridad de segunda instancia) sugiere que la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios a la que alude el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales quede –también– a la potestad del tribunal de alzada. Sin embargo, es un supuesto más para la celebración de la audiencia, es decir, las frases están referidas a la hipótesis de cuando la autoridad de apelación motuo propio (sic) determine la necesidad de que las partes le aclaren algo, o todo, respecto a los agravios que por vía escrita plantean contra la sentencia de primera instancia, lo que dependerá de cada caso en concreto.

152. Ahora, dicho precepto establece una clara obligación al tribunal de apelación para que lleve a cabo la audiencia de alegatos cuando las partes, en su escrito, señalen su deseo de exponer oralmente sus alegatos como aclaración de sus agravios hechos valer por escrito. Previsión que es razonable en la medida de que el recurso de apelación se abre a petición de parte, por lo que el legislador concede a la parte que solicitó esa apertura la posibilidad de exponer ante la autoridad de alzada lo que a su derecho convenga respecto a lo que planteó vía agravios.

153. En ese sentido, no es inconstitucional que el legislador no previera la obligación del tribunal de alzada de celebrar la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios.

158. Todo lo cual justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa, sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471(58) del Código Nacional en cita, y para el propio tribunal de apelación. Previsión que, además, permite cumplir con un recurso efectivo.

Por lo que, se insiste, atendiendo a la voluntad de la representación social, que resulta ser un órgano de buena fe, así como de la asesora jurídica, y que tácitamente han renunciado a la potestad que el numeral 476, primer párrafo del código instrumental le otorga de aplicar la oralidad en esta segunda instancia; del mismo modo, al advertir que no existe necesidad de escuchar aclaración de agravios, pues estos son comprensibles, a fin de no retardar el procedimiento y evitar costos de traslado a las partes o violentar sus derechos humanos y fundamentales y que por libre decisión han hecho valer en este procedimiento de alzada; consagrados en los referidos numerales 1 y 133 de la Constitución Política del País, en relación con los artículos 7, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU, el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; 2.3, incisos a), b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Estado Mexicano en mil novecientos ochenta y uno, se prescinde de la audiencia de aclaración de agravios y se procede a dictar la

resolución que corresponde en forma escrita y que oportunamente será notificada personalmente a los interesados.

Significándose además que esta conclusión es armónica con el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual, por cierto, pone fin a la audiencia prevista por el numeral 476 del mismo ordenamiento, al indicar claramente que la resolución de alzada puede ser oral o por escrito, es decir, emitirse en la misma audiencia de alegatos aclaratorios o por escrito tres días después de celebrada la misma; donde esa “o” disyuntiva implica que el legislador permite que también es válido resolver de manera escrita.

A más, de una interpretación armónica de los artículos 67, 68, 70, 403 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la resolución que se emite en la apelación es la que el legislador denominó sentencia, en la cual, como se dijo, las partes tienen pleno conocimiento de los fundamentos y motivos que rigen el acto decisorio, esto es, otorga certeza jurídica a los justiciables.

Incluso, en voto concurrente de la ejecutoria reseñada en párrafos precedentes, se obtiene que la segunda instancia del proceso penal acusatorio, es de naturaleza preponderantemente escrita, pues desde la interposición del recurso, se señala que la formulación de agravios y su contestación por las partes, deben ser de manera escrita, hasta la resolución del medio de impugnación, en el que se prevé que el dictado de la sentencia podrá ser de plano, en audiencia o por escrito.

Y uniforme al anterior criterio, los integrantes de 231.- [REDACTED]
Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, de
116.- [REDACTED], Veracruz, en los autos del Juicio de Ampar
232.- [REDACTED], e 207.-
[REDACTED], se
pronunciaron en el siguiente sentido:

“... Tratándose de la apelación, no existe obligación por parte del
tribunal de citar a audiencia para dictar el sentido del fallo.

21. Para determinar lo anterior, conviene citar el contenido del
arábigo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el
cual establece lo siguiente:

Artículo 478. Conclusión de la audiencia La sentencia que
resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser
dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres
días siguientes a la celebración de la misma.

22. De la transcripción del mencionado numeral se desprende
que acepta y parte de la premisa de que la sentencia que
resuelva el recurso de apelación, puede ser dictada de plano,
esto es, sin sustanciación alguna, o bien, oralmente en audiencia
o por escrito.

23. Por tanto, se advierte que lo u el legislador consideró en el
propio precepto legal invocado, fue precisamente otorgar la
potestad al tribunal de alzada para resolver el recurso de
apelación de plano y sin mayor trámite, o bien, a través del

desahogo de una audiencia —oralmente— o por escrito, dentro de los tres días siguientes, sin realizar alguna imposición para que el tribunal de apelación procediera a dictar dicha resolución de manera oral —en todos los casos—, o bien, oralmente con su respectiva versión escrita, lo que sin duda, se refleja al exponer en el propio precepto legal la disyuntiva “o”, que se convierte en una alternativa para dictar el fallo que resuelva el recurso de apelación de una forma o de otra —de plano, oral en audiencia o por escrito—, reiterándose por tanto, lo fundado de tales agravios.

24. Sin que obste a ello el contenido del numeral 67 del referido ordenamiento procesal, el cual establece el catálogo de resoluciones judiciales que deben constar por escrito, después de su emisión oral, entre las que destaca, en su fracción IV, la de vinculación a proceso, en virtud de que el transcrito ordinal 478, regula de manera expresa, lo concerniente a la emisión de las sentencias en los recurso de apelación, el cual, como ya se indicó, otorga la potestad al órgano jurisdiccional para dictarlas de plano, oral en audiencia o por escrito.

25. No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que el juez de Distrito, para resolver en el sentido que lo hizo, se basó en la jurisprudencia identificada III.2º.P J/1P(11ª) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, de rubro: RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO SE EFECTÚA EN LA FORMA

PREVISTA POR EL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTO ES, ORALMENTE EN AUDIENCIA, SINO POR ESCRITO, CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LAS PARTES NO SOLICITARON LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE AGRAVIOS ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 476 DEL PROPIO CÓDIGO, NI EL TRIBUNAL DE ALZADA LA ESTIMÓ NECESARIA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN; cuyos datos de localización y sinopsis se encuentran insertos en la sentencia recurrida...”

ESTUDIO DE FONDO.

Como se dijo, esta instancia fue impulsada por la fiscalía, así como por la Asesora Jurídica de la víctima, de tal manera que, debe determinarse, en consecuencia, si los agravios formulados por las partes recurrentes combaten los razonamientos de la jueza, para el dictado de la resolución a estudio, de serlo así, se pronunciará la resolución que en derecho corresponda.

No obstante, debe decirse que las inconformidades se estudiarán de manera diversa a la propuesta, pues no existe disposición expresa que obligue a este cuerpo colegiado a emprender su análisis bajo algún parámetro o rigorismo técnico, con el único objeto de ser exhaustivo.

Se cita por similitud de razón la tesis 1a. CCCXXXVII/2014 (10a.), registro 2007668, que sustentada por los Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a

página 581, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA GOZA DE LIBERTAD PARA DETERMINAR EL ORDEN EN QUE LOS ESTUDIARÁ, A CONDICIÓN DE NO INCURRIR EN OMISIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

Así como la Jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), registro 2011406, que sostuvieron los Magistrados adscritos al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar de la Cuarta Región, visible a página 2018, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto que versan:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos

de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Bajo ese panorama, previo a estudiar los agravios de los inconformes, debe significarse que, la fiscalía formuló imputación y solicitó la vinculación a proceso en contra de 30.- [REDACTED], por su probable intervención en el hecho señalado por la ley como delito de violencia familiar, equiparada en su modalidad de psicológica, cometido en agravio de la víctima de identidad resguardada 68.- [REDACTED].

Por su parte, la A quo, decidió no vincular al imputado esencialmente por las siguientes consideraciones:

De los registros con los que cuenta la fiscalía en su carpeta de investigación, no puede acreditarse de manera plena los elementos configuradores del antisocial a estudio.

La denuncia de 69.- [REDACTED], es aislada.

Los testigos de cargo, 138.- [REDACTED], no logran demostrar la conducta nociva imputada a 185.- [REDACTED], pues no presenciaron el hecho denunciado.

El peritaje psicológico realizado a la pasiva 70.- [REDACTED], no es suficiente para demostrar la conducta atribuida a 186.-

contigo, le dije ok está bien dime, pues ya vendí la 120.- [REDACTED], como la vendiste, le dije si realmente la vendiste, dónde está la herramienta de mi papá, para guardarla, la vendiste me estás mintiendo realmente, poco después me enteré que no la vendió, la tenía guardada, le dije me hubieras pedido un consejo, pero yo en ningún momento le pegue, si empecé a gritar, que fue que me exalté "yo hablo como quiero", y fueron tres veces, una media, otra elevada y otra fuerte, entonces llamo a la policía en ese momento yo dije no pues para que me quedo, vas a decir lo que quieras y todo eso, entonces agarré ropa, le dije haz lo que quieras, hasta el otro día ella regreso a la casa y ya me vio ahí pero si yo al día siguiente, si la agredió verbalmente (sic) le dijo 187.- [REDACTED]...." Lo que es evidente que da vida a la hipótesis contenida en el numeral 154 BIS párrafo primero del Código Penal, que hace referencia a la violencia psicológica, restándole USIA valor probatorio al dictamen psicológico emitido por la PERITO en psicología, debido a que como ha sido manifestado por los máximos tribunales del país, el objeto de la prueba pericial en psicología, es conocer el estado psicológico de las partes y no demostrar los hechos en que se sustenta, siendo aplicable la tesis que a continuación transcribo: Tesis: 1a. LXXIX/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época162020, Primera Sala, Tomo XXXIII, mayo de 2011, Pago. 234- PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGIA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS

para ir a su casa la víctima le pedía de favor a ella que la acompañaría por miedo de que le fuera a pasar algo..." Lo que es evidente que corroboran lo manifestado por la víctima objeto de violencia psicológica por parte del denunciado, pues ellos mismo constatan lo manifestado por la víctima, lo que además no se debe pasar por alto que este tipo de delitos tienden ser de los llamados de realización oculta, puesto esta fiscalía puso del conocimiento de la juez de mérito que tanto víctima como denunciado habitaban solos en el domicilio al que se ha hecho referencia; siendo evidente que estos delito siempre ocurren en el seno familiar e incluso en ausencia de testigos; restándoles valor probatorio la juez de mérito y que desde luego deja en estado de indefensión a la víctima...".

“CUARTO AGRAVIO: Al restarle valor probatorio a la noticia criminal de fech 241.- [REDACTED], relativo al auxilio que solicitara la víctima a la policía, en virtud de que se contradice con lo expuesto por esta fiscalía puesto que en ningún momento la Suscrita imputo por violencia física, en dicha noticia criminal se establece que la víctima refiere que esta persona llega a su casa y sin mediar discusión comienza a empujarla a referir palabras altisonantes obscenas a su persona de que en la nota medica signada por la Dra. 152.- [REDACTED], médico General de las Servicios de Salud, al emitir la impresión diagnóstica establece: 175.- [REDACTED], pero la víctima nunca dijo sufrir violencia física, cierto es que la víctima al momento de

rendir su entrevista ante fiscalía, solo manifestó ser objeto de agresiones verbales, sin embargo, la jueza le resta valor probatorio a la nota médica y mal interpreta relativo a que la víctima dijera "QUE E 242.- [REDACTED] YA QUE ESTANDO AÚN EN VIDA SU PADRE, ESTE L 243.- [REDACTED] (sic), refiriéndose al padre del denunciado, motivo de ello también fue detectada la violencia física por los antecedentes que ya existían relativo como lo manifiesta la víctima el denunciad 244.- [REDACTED]...".

QUINTO AGRAVIO: Causa agravio a esta fiscalía en virtud de que A quo, no tomo en cuenta la pericial número 245.- [REDACTED] [REDACTED], relativo dictamen de trabajo social, emitida por la perito en trabajo social 148.- [REDACTED], en el cual la juzgadora de mérito no le dio valor probatorio en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que dijo que esta pericial es dogmática porque no se sustenta con algún testigo colateral, pues solo se basa en la entrevistada de la víctima y que por tal motivo se resta valor probatorio, sin que la juez de mérito tomara en cuenta lo manifestado por esta fiscalía relativo a la pericial de referencia en el sentido de que se informa que la víctima era objeto de violencia por parte del denunciado y que motivo de ello tuvo que abandonar su casa porque su hijastro ejercía en su agravio, y que es evidente que se debió a estar a lo establecido en el

artículo 316 del código Nacional de Procedimientos penales en el cual se establece...”.

“SEXTO AGRAVIO: También causa agravio a esta fiscalía en el sentido de que A quo, en su resolución que:... "por ello es que se considera que si bien existen elementos que nos hacen estimar la veracidad de la denuncia de la víctima 74.- [REDACTED], lo cierto es que hasta este momento la fiscalía no justificó la existencia de un resultado lesivo atribuible al imputado 33.- [REDACTED]... sin embargo contrario a lo manifestado por la A quo, los datos de prueba ofrecidos por la fiscalía, si resultan suficientes para acreditar que los hechos denunciados dan vida a la hipótesis prevista en el numeral 154 BIS párrafo primero y Segundo en relación con el artículo 154 Ter Fracción II del Código Penal vigente en el Estado, además de existir datos suficientes para acreditar que el imputado lo cometió, además el A quo, pasa por alto el principio de contradicción que rige también nuestro sistema penal, lo que obliga al imputado a controvertir los datos de prueba que ofreció la Representación Social, cosa que no ocurrió, pues la defensa no aportó medios de prueba para desvirtuar el dicho de la víctima...”

En su turno, la asesora jurídica de la víctima en su escrito de 177.- [REDACTED], fundó sus agravios en los siguientes argumentos:

“PRIMERO. - Le causa agravio a mi representada la C. VICTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA BAJO LA CLAVE NUMERICA 75.- [REDACTED] y a esta asesoría jurídica, la resolución del AUTO DE NO VINCULACION A PROCESO... se han violentado los derechos de mi representada los cuales se manifiestan artículos 1, 8, 20, apartado c, de la Constitución Política De os Estados Unidos Mexicanos: 109 CNPP, 7 fracción I, 8 fracción II, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Veracruz: 2, a, 3, 4, b, g y demás relativos y aplicables de La Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar, Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer Convención Belem Do Para; 1, 2, 7, 10, 11, 12, 14,18, de la Ley General De Victimas; 1, 2, 7, 10, 11, y demás relativos y aplicables de la Ley Número 259 De La Ley General De Víctimas Para El Estado De Veracruz...”

“SEGUNDO AGRAVIO: Le causa agravio a mi representada el hecho de que la Juzgadora no tomara en consideración los resultados del dictamen en trabajo social ya que a su criterio le falta productividad y que no se acredita que compartían el mismo domicilio, cuando al momento de la imputación fiscalía mencionara que ella se sale debido al miedo que el imputado le ocasionaba mismo que se concatena con la declaración del imputado y de los testigos que presentara la victima mismos que el A QUO (sic) tampoco le dio valor probatorio...”.

“TERCER AGRAVIO: Causa agravio a mi representada que la juzgadora que en su resolución dentro del audio y video de la

audiencia y transcrito en su resolución a la hora de resolver menciona: "En este caso considera la de la voz que no se actualizan los requisitos que establece el numeral 316 del código nacional para vincularlo a usted a proceso existen datos de prueba si es cierto son pues tal vez numerosos datos de prueba, pero no establecen en su conjunto y con razonabilidad objetiva que estos...".

Pues bien, entrando en materia, este cuerpo colegiado estima que los agravios de la fiscalía y de la Asesora Jurídica de la pasiva transcritos líneas que anteceden son fundados, y por consiguiente suficientes para revocar el auto recurrido, ya que, conforme al artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, basta la existencia de un hecho señalado por la ley como delito así como la probabilidad de que el imputado participó en su comisión, no obstante, para fundar y motivar correctamente la postura asumida en esta ejecutoria, debe decirse que, para el dictado de la resolución de plazo constitucional como la que ahora se analiza, deberán acreditarse además otros aspectos, por ello, previo a estudiar las inconformidades de referencia, resulta indispensable analizar los requisitos necesarios para vincular a proceso a la persona con carácter de investigado.

En efecto, para el dictado de un auto de vinculación a proceso se deben cumplir con requisitos de fondo y forma, establecidos en los artículos 19, primer párrafo de la Constitución Política de nuestro País, 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra indican:

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso deberá contener:

Los datos personales del imputado;

Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y

El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.”

De tal manera que, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de nuestro país, la detención de una

persona ante autoridad judicial, no podrá exceder del plazo establecido en la citada porción normativa, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, en el que se deberá expresar:

El delito imputado al acusado.

El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

Los datos que establezcan que se cometió un hecho señalado por la ley como delito y la probabilidad que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

De igual forma, en términos de lo que indica el numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de Control dictará la resolución de plazo constitucional a petición del Ministerio Público siempre y cuando:

Se formule imputación.

Se otorgue a la persona imputada la oportunidad para declarar.

De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se cometió un hecho señalado por la ley como delito y la probabilidad que el imputado lo cometió o participó en su comisión. De esta manera, debe entenderse que obran datos para establecer que se cometió un hecho señalado por la ley como delito cuando existan indicios que así permitan suponerlo.

Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

En suma, según lo previsto en el precepto 317 del código adjetivo, la resolución de vinculación a proceso debe contener entre otras cosas, los datos personales del imputado, los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos del referido ordinal 316 del mismo ordenamiento, así como las circunstancias de lugar, tiempo y ejecución del hecho imputado.

En ese contexto, de los registros de audio y video podemos advertir, que se cumple con todos los requisitos para el dictado del auto de vinculación a proceso, ya que, en primer término en la audiencia inicial llevada a cabo el 11.- [REDACTED], la Fiscal Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas comisionada al Centro de Justicia para las Mujeres en el Estado de Veracruz, formuló imputación contra 34.- [REDACTED], en términos en los siguientes términos:

“... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, párrafo primero y 21, párrafo segundo de la Constitución General de la República, así como 307, 310 y 311, esta representación social comparece a efecto de formular imputación en contra de 35.- [REDACTED], por su probable participación

en el delito de violencia familiar equiparada cometido en agravio de la víctima 76.- [REDACTED]... comunica a usted 36.- [REDACTED], que se desarrolla una investigación en su contra, respecto a hechos que la ley señala como el delito de violencia familiar equiparada, esto cometido en agravio de la víctima con clave numérica 77.- [REDACTED]. El delito está previsto y sancionado por el artículo 154 bis, párrafo primero y segundo, en relación con el artículo 154 ter, fracción II del código penal vigente en el estado. La intervención que se le atribuye a usted es de precisamente de autor material en términos del artículo 37 del código penal vigente en el estado. Y esto basado en los siguientes hechos: La víctima con clave numéric 246.- | compareció ante la fiscalía y ella manifestó que se casó civilmente con el señor, con su padre, el señor 159.- [REDACTED], desde ha 248.- [REDACTED]s|, establecieron su domicilio conyugal, el ubicado en el 14.- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Veracruz, que desde que ella se casó con su padre, usted aun sien 249.- [REDACTED]d|, se fue a vivir con ellos. Sin embargo, 250.- [REDACTED]o|... ellos contraen matrimonio, el [REDACTED] día [REDACTED] 178.- [REDACTED]... sin embargo, el señor falleció e 208.- [REDACTED] |... el imputado se quedó viviendo aún con la víctima en el domicilio ya citado. Lugar donde, a partir de que usted cumplió la mayoría de

edad, se empezó a portar agresivamente con la víctima... refiere que usted tomaba la 121.- [REDACTED], sin la autorización... motivo de ello, se la tuvo que quitar y eso le enojó a usted. Empezó a ofender a la víctima diciéndole que “pala madre, que se fuera la chingada, que como chinga”, cuando ella le dice que no haga ruido, usted se molesta y la empieza a agredir verbalmente, ella refiere que el 96.- [REDACTED], aproximadamente como a la diez y media de la noche, se encontraban en la casa donde habitan... le dice a usted que necesitaba la 122.- [REDACTED], ya que no tenía dinero... usted se puso agresivo y le gritó a la víctima que por qué putas madres ella la había vendido, si le tenía que pedir autorización. Motivo de ello, la víctima le dio miedo, porque lo vio molesto y enojado a usted, y lo que hizo fue llamar al 911... al escuchar usted que la víctima, había llamado a la policía, tomó sus cosas y se salió del domicilio, la víctima refiere que la policía llegó, le tomó su reporte y, pues ella se quedó viviendo en ese domicilio, sin embargo... los dos días de que usted se salió del domicilio, regresó al domicilio, pero, pues ella ya no se sentía segura de habitar el mismo. Motivo de ello, ella, se salió del domicilio y se fue a vivir a casa de una vecina... que se llama 191.- [REDACTED]... también ella refiere...que ella regresaba a su casa, puesto que tenía que prender la luz... que para ir a su casa la acompañaba otra vecina... que esta es conocida como 183.- [REDACTED], y otra persona que se llama, que ella lo identifica como 140.- [REDACTED]... que lo contrata para efectos de que le haga algunas modificaciones ahí a la

cochera de la casa... para ir a su casa, prender la luz... o para que el señor trabajara...se hacía acompañar de esta señora 184.- [REDACTED] que le lavaba la ropa, puesto que ella no se sentía segura de ir sola, por el temor a que el hoy imputado le fuera a hacer alguna otra cosa. Asimismo, hago mención, señoría, que su acción delictiva del hoy imputado aquí presente es dolosa en términos del artículo 21 párrafo segundo del Código Penal Vigente en el Estado. Asimismo, hago mención que la persona quien lo denuncia directamente es precisamente la víctima con clave numérica 78.- [REDACTED]... es de autor material en términos del artículo 37 del código penal vigente en el estado...", (sic).

A esos hechos, la fiscal les otorgó la clasificación jurídica preliminar de violencia familiar equiparada, previsto en los artículos 154 Ter, fracción II, en relación con el 154 Bis, párrafo primero y segundo del código punitivo, en el que intervino el imputado como autor material de manera dolosa, en términos de lo que disponen los numerales 21, párrafo segundo y 37 del mismo ordenamiento sancionador.

Por lo tanto, se justificó la fracción I del dispositivo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que la fiscalía formuló imputación contra el denunciado en los términos señalados en párrafos que anteceden, destacando que el denunciado, estuvo asistido en todo momento de su defensor particular 115.- [REDACTED], identificándose con su cédula profesional núme 251.- [REDACTED]9].

De igual modo, consideramos que se cumplió con la fracción II del citado artículo, pues se otorgó al imputado la oportunidad a declarar, incluso, hizo uso de ese derecho, en la cual técnicamente aceptó los hechos atribuidos, pues el mismo se ubicó en el lugar donde aconteció el hecho investigado, además de que aceptó que discutió con la pasiva a quien, entre otras palabras, le dijo 188.- [REDACTED].

También, de los registros de audio y vídeo, podemos apreciar que la fiscal interviniente, en términos de lo que disponen los artículos 19 de la Constitución Política del País, 313 y 314 del código adjetivo de la materia, solicitó la vinculación a proceso de 37.- [REDACTED], haciendo saber los datos de prueba que sustentan su petición, siendo los siguientes:

Denuncia de la víctima identificada con el número 79.- [REDACTED].

Noticia criminal realizada mediante oficio 209.- [REDACTED], emitida por Elementos de la Policía de Fuerza Civil; 166.- [REDACTED], adscritos a la Dirección General de la Fuerza Civil.

Dictamen pericial número 252.- [REDACTED] 2], con número de oficio 157.- [REDACTED], de 202.- [REDACTED], emitido por la psicóloga 164.- [REDACTED], perita adscrita a la Dirección de los Servicios Periciales.

Nota médica d 210.-
[REDACTED], expedida por
la doctora 153.- [REDACTED], médico general de
Servicios de Salud.

Dictamen de criminalística de campo número 211.-
[REDACTED]
[REDACTED].

Ofic 254.- [REDACTED]2], de fech 212.-
[REDACTED],
signado por la licenciada 197.-
[REDACTED], policía de investigación.

Inspección ocular y secuencia fotográfica, y anexo de cinco
placas fotográficas.

Acta de matrimonio, número 256.- [REDACTED]8], d 213.-
[REDACTED]
], signado por el maestro 174.- [REDACTED], Director
General del Registro Civil.

Acta de nacimiento certificada número 262.- 3], de 38.-
[REDACTED], d 214.-
[REDACTED], expedida por el
Director General del Registro Civil de 264.- [REDACTED]ua], Veracruz.

Dictamen de trabajo social, con número de ofi 266.-
[REDACTED]23], d 215.-

[REDACTED], emitido por la licenciada 149.- [REDACTED], perita en trabajo social, adscrita a la Dirección General de los Servicios Periciales del Estado de Veracruz.

Entrevista de 141.- [REDACTED].

Entrevista de [REDACTED] de [REDACTED] 180.- [REDACTED].

Entrevista del hoy imputado, realizada mediante escrito, de fecha 216.- [REDACTED].

Datos de prueba, que en concepto de la Fiscalía justifican el hecho señalado por la ley de violencia familiar equiparada, previsto por el artículo 154 ter, fracción II y 154 bis párrafos primero y segundo del código punitivo del Estado, cometido en agravio de 80.- [REDACTED], así como la probable intervención de 39.- [REDACTED].

De la misma manera, a criterio de este Tribunal, también quedó acreditada la fracción III del mencionado artículo 316 del código adjetivo, toda vez que, de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia inicial, se desprenden datos de prueba que establecen que se cometió el hecho señalado por la ley como delito de violencia familiar equiparada, en su modalidad psicológica, incluso hacen latente la probable participación de 40.- [REDACTED].

en la comisión de dicho injusto, como lo pide el artículo 19 de la Constitución y la fracción III del referido numeral 316 del código de proceder de la materia.

Ciertamente, los datos de prueba expuestos por la fiscalía en audiencia, establecen que se cometió el hecho señalado por la ley como violencia familiar equiparada, previsto por el numeral 154 ter, fracción II, en relación con el diverso 154 bis del Código Penal para el Estado de Veracruz, cuyos elementos son los siguientes:

La calidad específica de las partes, es decir, que el activo se hubiere incorporado a núcleo familiar de la pasiva, aunque no tenga parentesco con ninguno de sus integrantes;

Que el sujeto activo ejerza cualquier tipo de violencia física o psicológica, patrimonial, económica o sexual;

Que dicha violencia se ejerza dentro o fuera del domicilio familiar, comparta éste o no;

Para ello, conviene precisar que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, en su artículo 7 fracción I, define la violencia psicológica de la siguiente manera:

“...I. La violencia psicológica: Acto u omisión que dañe la estabilidad psíquica y/o emocional de la mujer; consistente en amedrentar, negligencia, abandono, celotipia, insultos, humillaciones, denigración, marginación, infidelidad,

comparaciones destructivas, rechazo y restricción a la autodeterminación”.

Entonces, la violencia psicológica es todo acto u omisión que daña la estabilidad psíquica y/o emocional de las mujeres, consistente en insultos, humillaciones, denigración, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo y restricción a la autodeterminación.

En ese contexto, los elementos de referencia se han demostrados con los datos de prueba, ofertados por la fiscalía al momento de solicitar la vinculación a proceso del imputado.

El primero de los elementos, se acredita con el dicho de la denunciante, en el que indicó que se casó con 160.- [REDACTED], incorporándose a vivir al domicilio conyugal 41.- [REDACTED] desde que era menor de edad, toda vez que era hijo de su pareja, domicilio de ésta y su hoy finado esposo ubicado en el 15.- [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], Veracruz, morada que siguieron compartiendo a pesar de que su cónyuge falleció e 217.- [REDACTED], pero ante el temor de que le hiciera daño, pues ella ya no se sentía segura decidió abandonar el hogar familiar después de haber acontecido los hechos investigados, esto es el 97.- [REDACTED];

incorporando la fiscalía el acta de matrimonio núme 257.- [REDACTED]8], de 179.- [REDACTED], en la que consta que los contrayentes son 161.- [REDACTED] y la hoy víctima, así como la diversa partida de nacimiento núm 263.- 63| de 42.- [REDACTED] d 218.- [REDACTED], expedida por el Director General del Registro Civil d 265.- [REDACTED]gua], Veracruz, con la que acredita que el hoy finado 162.- [REDACTED] era su progenitor; además la fiscalía incorporo el dato de prueba consistente en el dictamen de trabajo social nú 267.- [REDACTED]023| 269.- [REDACTED]rso], en el que su autora, en el apartado de antecedentes del grupo familiar y relaciones personales, informó que la víctima y 194.- [REDACTED] se casaron en diciembre de dos mil dieciocho, y el hijo de éste último, se fue a vivir al domicilio que ambos cónyuges establecieron.

Documentos con valor indiciario, de conformidad con lo señalado por los numerales 259, 260, 261, 265 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que este antecedente de investigación fue ofertado en audiencia inicial, máxime que las actas de matrimonio y nacimiento, respectivamente, fueron expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, documentos que además no han sido tildado de falso.

Aunado que tal hecho no fue controvertido por el imputado ni su defensa; pues el primero nunca negó tal suceso y la teoría defensiva no postuló negación al respecto. Por ende, conforme a las máximas de la experiencia, se llega a la firme conclusión que en el caso se constató, más allá de toda duda razonable que el activo desde que era menor de edad se incorporó al domicilio de la pasiva, en virtud de que el esposo de ésta resultaba ser su padre.

Los elementos marcados con los incisos b) y c), se acreditan en primer plano, con la denuncia interpuesta por la víctima del sexo femenino de 81.- [REDACTED], quien expuso ante el órgano investigador que en el lapso que compartió domicilio con el hoy imputado, el cual desde que cumplió la mayoría de edad, aunado a que falleció su padre, empezó a portarse agresivo con ella.

Ciertament 247.- [REDACTED]0], manifestó que se casó civilmente con el padre de 163.- [REDACTED], desde 270.- res| años, establecieron su domicilio conyugal, en 16.- [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], Veracruz, que desde que se casó y aun siendo menor de edad, el activo se incorporó a vivir con ellos.

Sin embargo, su esposo falleció e 219.- [REDACTED], pero el imputado se quedó viviendo con ella en el domicilio citado, quien al cumplir la mayoría de edad, se empezó a portar

agresivamente; como agarrar la 123.- [REDACTED],
sin su autorización; motivo por el cual se la tuvo que quitar, lo que
provocó que éste se enojara y empezó a agredirla, diciéndole
273.-

[REDACTED]
[REDACTED]ga”].

Sigue narrando la pasiva, que cuando ella le dice que no haga
ruido, 199.- [REDACTED] se molesta y empieza a agredirla
verbalmente.

Destacó que el 98.-

[REDACTED],
aproximadamente como a la diez y media de la noche, cuando
ambos estaban en la casa que habitan, le dijo que necesitaba la
124.- [REDACTED], ya que no tenía dinero, ponién 275.-

[REDACTED]
[REDACTED]ión].

Refiriendo la denunciante, que le dio miedo, porque lo vio
molesto y enojado, y lo que hizo fue llamar al 911 para informar la
situación. Pero al escuchar el activo que había solicitado auxilio a
la policía, éste tomó sus cosas y salió del domicilio.

Sigue narrando la víctima que la policía llegó, le tomó su reporte
y ella se quedó viviendo en ese domicilio, sin embargo, a los dos
días regresó su agresor, pero ya no se sintió segura de habitar en
el mismo, por lo que decidió salirse y se fue a vivir a casa de una

vecina que se llama 192.- [REDACTED], donde estuvo habitando unos días.

Asimismo, refiere que regresaba a su casa a prender la luz, pero ante el temor de que el investigado le hiciera algo, se hacía acompañar por una vecina que es conocida como 196.- [REDACTED] y otra persona que se llama 142.- [REDACTED], que es el que le hacía trabajos en la casa.

Denuncia con valor indiciario, en términos de lo que disponen los artículos 221, 223 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues en la noticia crim 279.- [REDACTED]019], puso de conocimiento a la autoridad investigadora los hechos delictivos, la identificación de quien probablemente lo ejecutó. Además, porque la fiscalía ofertó ese dato de prueba en audiencia, ante la presencia del Juez que dictó la resolución y del imputado, así como su defensor.

Aunado a lo anterior, se impone significar y reiterar, además de lo precisado en el considerando V, que en el marco de su competencia las autoridades, deben estudiar los asuntos como el presente, con perspectiva de género; pues el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia o discriminación por razones de género, esta sea tomada en cuenta con el objetivo de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar

el derecho al caso concreto. De no tomar en cuenta las situaciones especiales que acarrearán una situación de esta naturaleza, se puede llegar a convalidar una discriminación de trato por razones de género. Así, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género. Por ello, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a impartir justicia con una visión de acuerdo con las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación, respecto a las funciones de uno y otro género, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias del caso, como ocurre en la actual controversia. Esto es, la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para lograr el ejercicio pleno y efectivo del derecho a la igualdad.

Aquí, conviene citar el contenido de los artículos 1, 2, 3 y 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer, mejor conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés, que establecen lo siguiente:

“Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los

derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

“Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer”.

“Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y

cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”.

“Artículo 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.

Así como los diversos 1, 2, 7 y 8, inciso b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (convención de Belém Do Pará), que a la letra dicen:

“Artículo 1 Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”

“Artículo 2 Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro

y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”

“Artículo 7 Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención (...)"

Artículo 8 Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

b) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles

estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;”

De la interpretación conjunta y sistemática de estas disposiciones, con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, todas las autoridades en el marco de su competencia deben poner especial cuidado al ponderar el contexto y los diversos factores de vulnerabilidad que hacen a las víctimas más propensas al ilícito, como pueden ser la ideología social, desde la cual, se ha estigmatizado a la mujer que decide desarrollar actividades que culturalmente se ha considerado como exclusivas de los hombres.

En consecuencia, el derecho de las mujeres como el de las niñas y personas de la diversidad sexual, de acceder a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación es esencial para la realización del resto de derechos tutelados en el marco específico de protección contruidos para contrarrestar y eliminar el estado de subordinación en el que se les ha mantenido históricamente. De acuerdo con el comité CEDAW, existen seis componentes esenciales relacionados entre sí, para asegurar el acceso a la justicia: disponibilidad, justiciabilidad, accesibilidad, buena calidad, rendición de cuentas de los sistemas de justicia y suministro de recursos a las víctimas.

Para lograr tales objetivos dicho comité ha identificado distintas acciones; entre ellas mejorar “la sensibilidad del sistema de justicia a las cuestiones de género”. Esto es, implementar

medidas para que todas las personas que participen en el sistema de justicia, en especial las juezas y jueces, tengan la capacidad y el conocimiento necesario para identificar y entender cómo impacta el género en la vida de las personas y por qué lo hace en forma diferenciada en hombres, mujeres y minorías sexuales.

Por ello, la obligación de juzgar con perspectiva de género impone tareas primordiales a cargo de las personas impartidoras de justicia como son: aplicar estándares de derechos humanos de las personas que participen en la controversia y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

En ese sentido se significa, que este órgano colegiado advierte que la jueza de origen omitió juzgar con perspectiva de género, al no atender el contexto de vulnerabilidad que tiene, como mujer y víctima de violencia familiar la pasiva, omitiendo reconocer los derechos para que pueda acceder a una vida libre de violencia, acceder a la justicia, ello, ya que está dudando de su credibilidad con respecto a los hechos, al afirmar que su dicho es aislado, vulnerando con hecho sus derechos fundamentales, entre ellos, el acceso a la justicia y además, sin importar el estándar mínimo que se requiere para la emisión de un auto de vinculación a proceso.

Se afirma lo anterior, porque dicha noticia criminal, está robustecida con las entrevistas de 143.-

[REDACTED], manifestando el primero de los nombrados que e 220.-

[REDACTED], le llamó vía telefónica la pasiva para que realizara unos detalles en su casa, que es en 17.-

[REDACTED], Veracruz, llegando como a las nueve de la mañana; refiere que mientras trabajaba, escuchó que el denunciado le decía a la víc 278.-

[REDACTED] ahí], contestándole la agraviada que ella quiere arreglar las cosas en paz y que no quería problemas, retirándose él de dicha morada aproximadamente a las tres de la tarde, de ese día.

Sigue diciendo el testigo, que a 280.- [REDACTED] ías] la víctima se salió de vivir ahí porque el denunciad 281.-

[REDACTED] lgo]; que se enteró que se fue a vivir con una amiga que se llama 193.- [REDACTED], y aunque ella ya no habita ese domicilio, seguía abriendo la puerta de la casa porque tiene llaves, pero el hoy imputado le pone seguro a la puerta y derivado a ello, tardaban de quince a veinte minutos para poder entrar; que en los días que estuvo yendo que fueron e 282.-

[REDACTED]nte| días se percató que el hoy imput 284.-
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]sto].

Por su parte, la nombrada 181.-
[REDACTED] refiere que
conoció a la agraviada desde hace aproximadam 285.-
[REDACTED]ses| y la apoyaba con la limpieza de su casa en lo
que se recuperaba de la mano que le habían operado;
ayudándola dos meses.

Refiriendo dicha entrevistada que el hoy imputado era un 286.-
[REDACTED]ivo|. Incluso manifestó que, en una ocasión, la víctima le
preguntó al activo que, si tenía dinero para la comida, y que éste
le contestó de una ma 289.-
[REDACTED]
[REDACTED]mer|. Y cuando iban a la casa de la
pasiva, que es en el 201.-
[REDACTED]
[REDACTED], a prender o apagar la luz, el denunciado tenía cerrada con
seguro la puerta y tardaban entre quince o veinte minutos para
abrir la; que la acompañaba, porque la víctima le refería a que
tenía miedo de que le fuera a hacer algo.

Entrevistas con valor indiciario, conforme a lo establecido por los
artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que
toda persona tiene la obligación de concurrir al proceso cuando

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], Veracruz; ya que reportaron a una persona agresiva, informándoles la víctima, que el hoy imputado, la había agredido verbalmente y que una vez que solicitó el auxilio, el imputado se retiró del domicilio. Noticia criminal que fue ratificada por sus signantes.

b) Dictamen pericial núme 253.- [REDACTED]2| con número de oficio 158.- [REDACTED], de 203.- [REDACTED], emitido por la psicóloga 165.- [REDACTED], perita adscrita a la Dirección de los Servicios Periciales, quien informó que al realizar la valoración psicológica de la víctima con clave numérica 83.- [REDACTED] 290.-

[REDACTED]dad|. Por otro lado, manifiesta 291.- [REDACTED]nal| por los hechos narrados en su entrevista, y sugiere intervención psicológica mínim 292.- [REDACTED]nes| con un costo aproximadament 293.- [REDACTED]sos|, sujeto a valoración y evolución de la paciente.

c) Nota médica d 223.-
[REDACTED], expedida por la doctora 154.- [REDACTED], médico general de Servicios de Salud, quien informó que le brindó atención médica a la víctima, y al realizar un análisis, de acuerdo a la “herramienta de detención”, diagnosticó que resultó posi 294.- [REDACTED]ica], además también de acuerdo a la “herramienta para evaluar la peligrosidad del agresor”, ya que dicha paciente refiere sentir un miedo intenso hacia su generador de violencia, que tiene miedo de que la vaya a agredir y determinó que la impresión diagnóstica e 295.- [REDACTED]ica].

d) Dictamen de criminalística de campo número 224.- [REDACTED]
[REDACTED], emitido por el experto 168.- [REDACTED], perito criminalista, a la Dirección de Servicios Periciales, quien constató el domicilio de la víctima y del hoy imputado, resultando ser el mismo que ha sido citado en diversas ocasiones, anexando secuencia fotográfica del lugar del hecho.

e) Ofic 255.- [REDACTED]2], d 225.- [REDACTED]
[REDACTED],
signado por la licenciada 198.- [REDACTED], policía de investigación,

f) Inspección ocular y secuencia fotográfica del lugar donde ocurrieron los hechos, siendo el mismo domicilio de la pasiva y activo, esto es, el situado 260.- [REDACTED] a] de la Congregaci 261.- [REDACTED] o] del municipio de 19.- [REDACTED], Veracruz.

g) Dictamen de trabajo social, con número de ofi 268.- [REDACTED] 023], d 226.- [REDACTED], emitido por la licenciada 150.- [REDACTED], perita en trabajo social, adscrita la Dirección General de los Servicios Periciales del Estado de Veracruz; quien en el apartado de antecedentes del grupo familiar y relaciones personales se establece que la víctima y 195.- [REDACTED], y el imputado se incorporó a vivir a dicho domicilio; además realizó la descripción del domicilio donde sucedieron los hechos, que es en la calle 20.- [REDACTED], Veracruz, asentando que la pasiva le manifestó que decidió abandonar su hogar por referir violencia ejecutada por parte del imputado.

Ahora bien, de esos datos de prueba, y esencialmente del dictamen de psicología y de la denominada "Nota Médica" emitidas por expertas en la medicina son eficaces para acreditar

la afectación emocional generada a la víctima, pues ambas al examinarla detectaron que ésta presenta sintomatología propia de violencia familiar, por consecuencia con estas opiniones se acredita al menos hasta este momento procesal el maltrato psicoemocional, pues dichos diagnósticos se vincula con la imputación hecha por la víctima del delito.

Y por otro lado con, con los medios de convicción citados en los incisos d), f) y g) se demostró la circunstancia de lugar, pues es evidente que la violencia psicológica se ejerció dentro del domicilio familiar pues dada la mecánica de los hechos, ésta se perpetró en el interior de la vivienda en que habita la agraviada, como quedó demostrado con el dicho de la víctima, así como con la entrevista de 144.- [REDACTED], ya que éste dio crédito qu 271.- [REDACTED] rso], al encontrarse en la casa realizando unos trabajos que habitan la pasiva y activo escucho cuando éste le decía a la agraviada 296.- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hí"], sin que demerite su testimonio el que esas expresiones las escuchó en el transcurso de la mañana, pues esa circunstancia sólo pone de manifiesto que desde temprana hora la agraviada era objeto de denostaciones por parte del denunciado, aunado a que este testigo al estar trabajando en dicha morada aproximadamente quince o veinte días pudo advertir que el activo

se portaba agresivo con la víctima del delito, pues así se lo informó al órgano investigador; igualmente también la testi 258.-

.....a] dio a conocer que trabajó dos meses en las labores domésticas en la morada de la víctima y se percató que el denunciado 287.-

.....era]; entrevistas con las que se acredita no sólo que dicha violencia se ha dado en el seno familiar, sino que ésta ha sido de manera reiterativa, lo cual ha sido presenciado por dichos testigos de cargo dadas las labores que han efectuado en la morada de ambos protagonistas en este proceso penal.

Datos de prueba con valor probatorio, en términos de lo que disponen los numerales 265, 356, 357, 358, 359, 360, 368, 369 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque fueron sometidos a los principios de inmediación, contradicción e igualdad de las partes, esto es, conforme a las formalidades de ley y con respeto a los derechos fundamentales de las partes y por ende, a nuestra consideración, son jurídicamente eficaces y contundentes, para establecer de manera inobjetable, que se cometió el hecho constitutivo del delito de violencia familiar equiparada, previsto en el artículo 154 ter en concordancia con el diverso 154 bis del Código Penal del Estado; cuyo estudio comprobatorio, se funda en la libre valoración probatoria, contenida en el ordinal 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales; bajo la hipótesis de que cualquier hecho

puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea legal.

Máxime que para dar certeza a la narración de la ofendida el imputado al declarar en audiencia inicial señaló que el 99.- [REDACTED], en el momento que la pasiva le dijo:

“...: oye vendí la 125.- [REDACTED] porque ya no tengo dinero... le dije, oye, ¡cómo es que vendiste la 126.- [REDACTED]... sin pedirme permiso, o de mínimo decirme, oye vamos a vender tal cosa... la única palabra que digamos exalte fue, o sea, yo hablo como quiero, o sea la exalté, fueron tres veces, o sea una media elevada, y pues ya alta (sic)... en cuestión de agredirla verbalmente, o sea, pues no hay ningún, o sea, verbalmente podría hacerse solamente una palabra que sería por ejemplo ‘cabrona’...”, (sic).

Expresiones que a criterio de la juzgadora no configuran el delito a examen, pues según su parecer el término “cabrona” no es una conducta estándar para generar daño psicológico; sin embargo, su criterio adoptado carece de fundamentación y motivación, porque de su resolución emitida oralmente como la escrita no se advierte que explicará cuál debe ser el estándar para considerar que un insulto es una conducta reprochable penalmente como violencia familiar, además dejó de tomar en cuenta que la norma en nuestra entidad federativa que prevé este delito, no exige pluralidad de actos para que se configure, por el contrario con un

sólo acto puede configurarlo, pero en ese caso, debe de ser de tal intensidad o gravedad que sea por sí solo suficiente para generar en la pasiva una afectación psicoemocional, también igualmente relevante como para que el derecho penal se haga cargo de sancionar a quien la generó, lo que evidentemente en el caso aconteció pues los insultos imputados al denunciado deben de ser atendidos por nuestro derecho sancionador, toda vez que al ser examinada la víctima del delito por la especialista en materia de psicología detectó daño emocional producto de los hechos que denunció, máxime que nuestro derecho penal es progresista dentro de los márgenes de la racionalidad y que tiene como esencia primordial la perspectiva de género.

Así pues, desde una perspectiva de género, ese escenario de insultos al menos hasta este momento procesal podría ser suficiente para configurar el hecho que la ley señala como delito de violencia familiar equiparada, pues contrario a lo estimado por la jueza los datos de prueba que preponderantemente sirvieron de base para establecer esa afectación —esto es, el dictamen psicológico y la denominada Nota Médica— sí son idóneos y pertinentes para acreditar la alteración emocional de la pasiva producto de las ofensas que ha recibido de parte del investigado; aunado que la A quo pasó por alto, el tono de voz que utilizó el imputado, pues éste al declarar dijo que se exalto tres veces lo cual hizo en tono medio, elevado y alto, máxime que hasta el momento procesal en que emitió la resolución que constituye la apelación, no existía ningún otro estudio psicológico realizado en

la carpeta de investigación a 84.- [REDACTED] del que se desprenda, al menos de manera indiciaria, que la afectación emocional detectada a la denunciante es producto de otros factores; además, no se soslaye que aun cuando desde el punto de vista social y en condiciones ordinarias de convivencia no sea correcto utilizar ese lenguaje contra otra persona, lo relevante aquí, es que sólo puede llevarse al extremo de considerarlo en sí mismo de preeminencia como para suponerlo delictivo, cuando se genera un daño emocional en la persona que las recibe; de ahí que, es un evidente despropósito suponer que la mencionada frase 169.- [REDACTED] es solo una expresión inofensiva, cuando de los datos aportados por la fiscalía, se insiste, está acreditado que la denunciante presentó alteración emocional a consonancia de los hechos puestos en conocimiento de la fiscalía

Pues como se puede percibir, los datos de convicción aun no desahogados se enlazan de tal manera que permiten concebir razonablemente la forma de desarrollo del evento criminoso, es decir, la víctima se quejó de que el investigado una vez que alcanzó la mayoría de edad empezó a portarse de manera grosera con ella, profiriéndole insultos 297.-

[REDACTED]
[REDACTED]ga", y el 100.-
[REDACTED], se
puso agresivo y en relación a la camioneta le g 298.-

[REDACTED]
[REDACTED]ón",

expresiones de las que se advierte que dicho sujeto activo ha ejercido constantemente violencia psicológica, la cual fue advertida por las profesionistas de la medicina al evaluar a la pasiva, esto es, por la psicóloga adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y la Doctora 155.- [REDACTED] médica adscrita al Centro de Justicia de Servicios de Salud, en ese contexto, tales antecedentes de investigación integran datos de prueba idóneos, para visualizarse a través de ellos que, un sujeto infirió agresiones verbales a la víctima, pues en múltiples momentos la ha agredido verbalmente denigrándola con los efectos emocionales percibidos respectivamente, por la experta en medicina y psicología, por ello, se vuelven pertinentes, dado que se refieren directamente al evento criminoso materia de la imputación; de tal manera, en términos por lo establecido por los artículos 261 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales merecen valor jurídico.

Por ende, contrario a lo aducido en la audiencia inicial por el defensor del imputado y por la juzgadora en la resolución a examen en el sentido de que el dicho de la denunciante es aislado, en el caso de los antecedentes de investigación enunciados por la fiscalía enlazados unos con otros permiten concebir que el dicho de la víctima no está aislado, pues se insiste, la versión de ésta encuentra soporte jurídico con otros medios de convicción aun no desahogados, tales como, las opiniones de las referidas profesionales de la medicina de las cuales se percibe los efectos del suceso imputado.

Además, es importante precisar que de la narrativa de los hechos que hizo la víctima del delito, no existió testigos directos del evento delictivo, por ello, los citados datos de prueba, se valoran de manera conjunta, y las entrevistas de los testigos de cargo fueron valoradas como antecedentes, pues estos narraron acontecimientos anteriores en los que han presenciado la forma en que la agraviada ha sido agredida con palabras soeces por el activo, puesto que los hechos investigados se trata de un acontecimiento de realización oculta en la cual la declaración de la víctima debe ser valorada de forma diferente, con perspectiva de género, es decir, darle valor preponderante, sin que esa preponderancia sea sinónimo de supracredibilidad, por ello esos datos de prueba, aun cuando no son testigos directos de los hechos sí refieren actos que corroboran el dicho de la víctima, en el sentido de que ha sido agredida psicológicamente en diversas ocasiones por el hijo de su finado esposo, y por ende, su valoración no es contraria a derecho o ajena al suceso acontecido

el

101.-

.....

Es indudable entonces, que está acreditado el ilícito de violencia familiar equiparada; decisión que se emite al valorar los elementos de convicción bajo la perspectiva de género, en la que el ejercicio de justipreciación de la prueba, lleva implícita la cláusula de libre valoración donde la declaración de la víctima constituye un factor fundamental del hecho a dilucidar, máxime que como se dijo, el propio imputado aceptó en audiencia inicial

que el día que sucedieron los hechos investigados se 170.-

.....
.....
.....

A más de que, debemos de tomar en cuenta lo prescrito en el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, que prevé los tipos de violencia, entre ellos la violencia psicológica que nos ocupa y que a la letra dice:

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

Asimismo, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Para el Estado de Veracruz de Ignacio De La Llave, en el dispositivo 7 igualmente contempla los tipos de violencia en contra del género femenino, el cual expresa:

Artículo 7.- Son tipos de violencia contra las mujeres:

I. La violencia psicológica: Acto u omisión que dañe la estabilidad psíquica y/o emocional de la mujer; consistente en amedrentar,

negligencia, abandono, celotipia, insultos, humillaciones, denigración, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo y restricción a la autodeterminación;

Así pues, ante tal hipótesis, una vez examinados los datos de prueba recabados en la audiencia del 12.-
[REDACTED], se llega a la conclusión de que el fallo impugnado, no se encuentra apegado a derecho; tomando en cuenta que su autora, no llevó a cabo una adecuada valoración de los datos de prueba puestos a su alcance, como lo previene el dispositivo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual confiere amplio arbitrio judicial a quien resuelve, para justipreciar los datos de prueba, sujetándola solamente a establecer su valoración bajo su interpretación conjunta, y la particularidad de puntualizar las razones que la conducen a tal resultado.

Por todo lo hasta aquí valorado, de conformidad con el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que este Cuerpo Colegiado, insiste que, de los antecedentes de investigación se desprenden datos que establecen de manera razonada que se cometió el hecho señalado por la ley como delito de violencia familiar equiparada, en su modalidad de violencia psicológica, previsto en el artículo 154 ter en concordancia con el artículo 154 bis del código punitivo, bajo las siguientes circunstancias:

Lugar:

21.-

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], Veracruz.

Tiempo: Aproximadamente a las diez y media de la noche del 102.- [REDACTED].

Modo: Cuando la agraviada se encontraban en su casa donde habitan, en la hora y día indicados párrafos que anteceden, le dijo al denunciado que necesitaba la 127.- [REDACTED], ya que no tenía dinero, poniéndose 276.-

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ión]. Lo que motivo que le diera miedo, porque lo 299.- [REDACTED]ado], procediendo a llamar al 911 solicitando auxilio, ante ello el imputado tomó algunas cosas personales y salió del domicilio, quedándose ella viviendo ahí, sin embargo, a los dos días regresó, pero ella ya no se sintió segura de habitar la misma morada, motivo por el cual se salió del domicilio y se fue a viv 300.- [REDACTED]ina], hechos que le causaron daños en su estable 301.- [REDACTED]nal], como lo determinaron las expertas referidas con antelación.

PROBABLE PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO.

De la misma forma, este cuerpo colegiado, estima que la fiscalía ofertó datos probatorios que de manera indiciara justifican razonablemente la probable intervención de 43.- [REDACTED], en el hecho señalado por la ley como delito de violencia familiar equiparada, en su modalidad de violencia equiparada psicológica, previsto en el artículo 154 ter, fracción II en relación con el diverso 154 bis, del código punitivo del Estado, como autor material en el que intervino de manera dolosa, de conformidad con los artículos 21, segundo párrafo y 37 del Código Penal del Estado, esto, teniendo como punto de partida la denuncia de 85.- [REDACTED], concatenados con las entrevistas de 145.- [REDACTED], ya que éstos aun cuando no presenciaron el evento acontecido el 103.- [REDACTED] cuando la pasiva fue agredida verbalmente por 44.- [REDACTED] si dan crédito que han escuchado que el activo se porta grosero y se dirige con palabras altisonantes hacia la agraviada, inclusive lo perciben como una persona agresiva; además 146.- [REDACTED] dijo que el día que acontecieron los hechos denunciados, aproximadamente a las nueve de la mañana llegó a la casa que habitan 86.- [REDACTED] y 45.- [REDACTED] a realizar unos trabajado y escuchó que el denunciado le decía a la pasiva 304.- [REDACTED]

[REDACTED] ahí] y se percató que 46.-
[REDACTED] se por 288.-
[REDACTED] ima]”.

En efecto, como se dijo 87.- [REDACTED], le hizo saber al órgano investigador que se casó con el padre de 47.- [REDACTED], y éste desde que era menor de edad se incorporó a vivir con ellos, falleciendo su esposo en e 227.- [REDACTED], quedándose vivir ahí el denunciado, pero a partir de que alcanzó la mayoría de edad se porta grosero con ella, como agarrar la 128.- [REDACTED], sin su autorización; motivo por el cual se la tuvo que quitar, lo que provocó que dicho denunciado se enojara y empezó a agredirla diciéndole 274.- [REDACTED]
[REDACTED] ga”], y cuando le dice que no haga ruido, 200.- [REDACTED] se molesta y empieza a agredir verbalmente, pero el 104.- [REDACTED], aproximadamente como a la diez y media de la noche, cuando ambos estaban en la casa que habitan, le dijo que necesitaba la 129.- [REDACTED], ya que no tenía dinero, ponién 277.- [REDACTED]
[REDACTED] ión], lo que a ella le dio miedo, porque lo vio molesto y enojado, procediendo a llamar al 911 solicitando auxilio, al escuchar esto 48.- [REDACTED]

salió de la vivienda, pero a los dos días regresó, pero ella ya no se sintió segura de habitar el mismo domicilio por lo que decidió salirse y se fue a vivir a casa de una vecina.

Denuncia que se ha valorado con anterioridad, y que se da por reproducido el argumento correspondiente en obvio de inútiles repeticiones, misma que encuentra sustentó con las entrevistas de los referidos testigos de cargo 147.- [REDACTED] y 182.- [REDACTED], mismos, que si bien, no estuvieron en el instante en que aconteció el suceso denunciado, si dan crédito de haber presenciado otros momentos en los que 49.- [REDACTED] de manera grosera se dirige hacia la pasiva, lo que significa, como ya se dijo, que esa violencia psicológica ha sido desde tiempo atrás, tal y como lo refirió la agraviada que a partir de que cumplió la mayoría de edad 50.- [REDACTED] se volvió grosero con ella.

Entrevistas, que también fueron valoradas y que se da por reproducido el argumento correspondiente en obvio de inútiles repeticiones.

Pues bien, como se dijo, los datos de prueba antes mencionados dan luz que la noche de aquel 105.- [REDACTED], el sujeto activo se presentó a el domicilio situado en 22.- [REDACTED]

[REDACTED], Veracruz, sostuvo una discusión con la víctima agrediéndola verbalmente con palabras altisonantes y despectivas, provocándole alteración en su psique como quedó acreditado con el dictamen en materia de psicología y la denominada nota médica, datos de prueba que igualmente ya fueron valorados en el apartado que antecede y que en obvio de innecesarias repeticiones se da por reproducida la fundamentación y motivación en este apartado como si a la letra se insertara.

Por tanto, los datos ofertados por la fiscal en audiencia, comprueban de manera indiciaria que 51.- [REDACTED], ejecutó el hecho señalado por la ley como delito de violencia familiar equiparada, en su modalidad de violencia psicológica, previsto en el artículo 154 ter en relación con el 154 bis del código punitivo del Estado, como autor material de manera dolosa, según lo establecido en los artículos 21 segundo párrafo y 37 del citado ordenamiento, bajo las siguientes circunstancias:

Lugar: 23.-

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], Veracruz.

Tiempo: aproximadamente a las diez y media de la noche del 106.- [REDACTED].

Modo: Cuando la agraviada se encontraban en su casa, en la hora y día indicados párrafos que anteceden, le dijo a 52.- [REDACTED] que necesitaba la 130.- [REDACTED], ya que no tenía dinero, poniéndose éste agresivo y le gritó 303.- [REDACTED] [REDACTED] ión]. Lo que motivo que le diera miedo, porque lo vio molesto y enojado, procediendo a llamar al 911 solicitando auxilio, ante ello 53.- [REDACTED] tomó algunas cosas personales y salió, quedándose ella viviendo en ese domicilio, sin embargo, a los dos días regresó el denunciado, pero ella ya no se sintió segura de habitar la misma morada, motivo por el cual se salió del domicilio y se fue a vivir a casa de una vecina; incluso, el propio sujeto activo cuando declaró en la audiencia inicial aceptó que el día que acontecieron los hechos discutió con la activa por la venta de la 131.- [REDACTED] a quien le dijo 171.- [REDACTED], hechos que le causaron daño en su estable 302.- [REDACTED] nal], como lo determinaron las profesionales en medicina.

Por otra parte, no dejamos de observar que el imputado en la audiencia inicial, rindió su declaración, en los términos siguientes:

“... la discusión que fu 272.- [REDACTED]nio|... en el momento de que me dijo, oye, vendí la 132.- [REDACTED] porque ya no tengo dinero, o sea, porque como tú no me has dado y todo eso, pues la tuve que vender. Le dije, oye, ¿cómo vendiste la 133.- [REDACTED]... sin pedirme permiso? o de mínimo decirme, oye, vamos a vender tal cosa, pues, porque en sí la 134.- [REDACTED] la había comprado mi papá. Entonces, técnicamente era como, o sea, una parte de ella y una parte mía para pues, apaciguar las cosas... ella... me dijo, quiero hablar contigo yo. Ok, está bien, dime. Y me dice, pues ya, este, ya vendí la 135.- [REDACTED] y no sé qué, y yo, pues, o sea, ¿cómo, o sea, ¿cómo la vendiste? O sea, me hubieras dicho antes o eso. ¿No? Para preguntar... le dije, bueno, si realmente la vendiste... donde est 307.- [REDACTED]nta|, porque mi papá llev 305.- [REDACTED]ión| y todo eso. Llevaba...y digo ¿dónde está si realmente la vendiste? Porque la tuviste que había sacado... me dijo, bueno, pues la voy a pedir... y yo nomás [...] lo la única palabra que, digamos exalté fue, o sea, yo hablo como quiero. O sea, la exalté lo que fueron tres veces, o sea, una media elevada y, pues, ya alta. Entonces, en ese momento yo empezó a llamar a la policía y todo eso, dije, no, pues, ¿para qué me quedo? Si, o sea, si vas a decir lo que quieras... entonces, yo agarré... 306.- [REDACTED] [REDACTED]nis|, agarré... bueno, pues ya, haz lo que quieras, y, pues... usa el dinero como quieras... entonces, yo me salí... regresé a lo 228.- [REDACTED]... en la tarde fui el gimnasio, y

regresando como a las siete y media... ya no estaba, como ya no vivía ahí, entonces yo me quedé ahí toda la tarde-noche... o sea, verbalmente podría hacerse solamente una palabra, que sería, por ejemplo, 172.- [REDACTED], pero, pues no, en ningún momento le dije todas las palabras que dijo aquí y agredirla, o sea, físicamente en ningún momento igual, porque no la llegué ni siquiera tocar...”, (sic).

De cuya narración se desprende que el imputado aceptó que el día que aconteció el hecho denunciado discutió con la pasiva, porque ésta le dijo que había vendido la 136.- [REDACTED] dirigiéndole, -entre otras expresiones- que era una 173.- [REDACTED].

No se soslaya, que el defensor del denunciado de referencia centro sus alegatos de apertura y de clausura en que existen contradicciones entre lo declarado por la agraviada ante la fiscalía con la información que proporcionó a la perita en materia de psicología, sin embargo, el dicho de la agraviada se encuentra adminiculado con los datos probatorios que se han mencionado y preponderantemente con la opinión en materia de psicología y la contenida en la referida “Nota Médica”, siendo tales circunstancias que hacen que las manifestaciones de la agraviada sean verosímiles en cuanto a las condiciones en que se desarrollaron los hechos que motivaron la agresión verbal de que fue objeto, por parte de 54.- [REDACTED].

Es así que, la acusación formulada contra el imputado por el órgano investigador tiene soporte en los referidos medios de convicción, en razón de que son congruentes ya que cada uno de los medios de convicción enunciados guardan una relación lógica y directa con el hecho que se pretende probar, en el caso, que un sujeto -que se incorporó a vivir al domicilio de la agraviada- ha hecho uso de medios psicoemocionales contra la integridad psíquica de su denunciante, es decir, de la persona que fue esposa de su difunto padre; son idóneos debido a que el acta de matrimonio y la diversa partida de nacimiento del sujeto activo permite justificar que el padre del agente agresor fue esposo de la pasiva y ello motivó que aquél se incorporó al domicilio conyugal que establecieron en la dirección varias veces referida en esta resolución. A más de que la víctima es la persona adecuada para suministrar la información de lo que da cuenta, pues al ser protagonista en los hechos, está en posibilidad de aportar las circunstancias en que se desarrollaron los eventos de maltrato psicológico sufrido y la identificación de quien lo consumó.

Además, la perita en psicología emite su opinión experta en relación a los hechos que se sometieron a su consideración, quien después de aplicar los conocimientos de su disciplina indica cual fue la conclusión a la que arribó, brindando soporte a lo manifestado por la víctima, pues con base en las técnicas y metodología empleada logró advertir que ésta presentaba una afectación psíquica que tenía relación directa con los hechos de

violencia vividos, de ahí que su opinión también conduce a la certidumbre de que los hechos narrados por la víctima acontecieron, también son pertinentes porque los datos probatorios reseñados están relacionados con la propuesta fáctica de la fiscalía. Máxime que la narrativa de la víctima 88.- [REDACTED], resulta ser la acertada para acreditar las circunstancias de lugar, modo y tiempo en que los episodios de violencia acontecieron, pues al ser quien directamente resintió la conducta ejecutada, está en posibilidad de ilustrar a través de sus manifestaciones cuales fueron los actos que el agente activo ejecutó (frases insultantes) y señalar la calidad específica del generador de la violencia (que refiere es 55.- [REDACTED]); y por último son suficientes en razón de que los referidos datos convictivos son conexos a la aceptación que del hecho hizo el acusado, lo cual permite que se corrobore la imputación planteada, esto es que, el sujeto activo 56.- [REDACTED] generó un ambiente familiar hostil al agredir psicológicamente a la que fue esposa de su progenitor.

En ese tenor, se demostró la probable participación del 57.- [REDACTED] como autor material en términos de lo que dispone el artículo 37 del código punitivo, ya que fue la persona que directamente ejecutó el antisocial de referencia, pues como se dijo los datos de prueba dan luz que la noche de aquel 107.- [REDACTED], el

sujeto activo sostuvo una discusión con la víctima, a quien insultó, aceptando éste que le ha dicho que es una 189.- [REDACTED], conducta dolosa de conformidad con el segundo párrafo del artículo 21 del Código Penal, pues es evidente que el sujeto activo es una persona con edad y capacidad para entender el hecho, sabedor de todas las consecuencias legales de su actuar, pero además, al administrar los elementos de prueba unos con otros, se arriba a la conclusión que la voluntad del agente fue dirigida en forma consciente a la comisión del citado acto delictivo 89.- [REDACTED], toda vez que, el referido cúmulo de datos de pruebas revelan que el imputado quiso la realización de los elementos objetivos del tipo penal en estudio y tenía pleno conocimiento de lo ilícito de su conducta, tan es así que reconoció que cuando la víctima llamó a la policía él decidió retirarse de la morada donde acontecieron los hechos, de esta forma se configuró el dolo requerido para la integración del delito en estudio, ya que, aparecieron consecuencias no buscadas pero aceptadas; además, las circunstancias del hecho deben ser conocidas pero no en forma técnico-jurídica, sino mediante lo que se califica como “estimación social de las circunstancias del hecho”, esto es, la estimación o conocimiento que la comisión del delito que nos ocupa es penado por la ley; entonces, el material de prueba pone de manifiesto que 58.- [REDACTED], era sabedor que esa conducta es sancionada por la ley penal, y a pesar de estar enterado de tal circunstancia quiso y decidió de

manera consciente desplegarla, afectando con ello el bien jurídico tutelado.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a. CVI/2005 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos seis, Gaceta XXIII, Marzo de dos mil seis, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, que dice:

“DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS. El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la

existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.”

Igualmente sirve de sustento el siguiente criterio cuyos datos de identidad, rubro y texto son:

“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que, de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias

ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados. Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió. Época: Novena Época. Registro: 175606. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CVII/2005. Página: 205.”

Por tanto, como se dijo de los antecedentes de la investigación, se desprenden indicios razonados para suponer al menos hasta

imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculcado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculcado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”

Así también en lo conducente, la jurisprudencia II.2o.P. J/20, Novena Época, registro: 175111, que postularon los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, página 1512, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, que versa:

“DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE. La circunstancia de que determinados principios como los de debido

proceso legal y presunción de inocencia no sólo estén consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del procesado, como su libertad, trastocuen dichos principios. Por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación al quejoso, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos. Luego, si se obtiene que el sentido del fallo se justifica por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, resulta obvio que no se transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende, los posibles tratados que igualmente los reconocieran.”

De la misma manera, tampoco se trastocó el actual contenido del artículo 20, Apartado B, Fracción I de la Constitución Federal, posterior a la reforma de dos mil ocho, al igual que en el artículo 13 del multicitado código represivo, así como en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217, de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, ratificado por México, y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Adoptado por la Asamblea General de la ONU

en 1966, ratificada por México, publicada en el Diario Oficial y entrada en vigor en 1981, que tratan respecto al principio de presunción de inocencia y equidad procesal; de aplicación obligatoria, atendiendo al contenido del citado artículo 1º Constitucional, en relación con el 133 también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena lo siguiente:

“...Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de casa Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...”.

Esto es que, para que un proceso sea justo, al menos formalmente, debe salvaguardar todas las garantías procesales que prevea la Constitución, los derechos reconocidos en los tratados internacionales y leyes procesales; uno de esos derechos o garantías es la presunción de inocencia, protegida a través del principio de debido proceso, que forma un derecho fundamental, que lejos de ser sólo de carácter teórico de derecho representa una garantía procesal insoslayable para todos, cuya extensión debe considerarse a la luz del artículo 14 de la Constitución Federal, que define en la misma frase y con el mismo alcance dos derechos fundamentales en un Estado de

derecho: el principio sustantivo de legalidad y el principio procesal de inocencia, al señalar que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expeditas con anterioridad al hecho; así pues, los principios conexos de presunción de inocencia y debido proceso legal tienen el carácter de presupuestos fundamentales, de garantías axiomáticas y matrices del proceso penal, que han sido reconocidas no sólo por el derecho nacional y extranjera, sino también por la Comisión Interamericana y por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es que la presunción de inocencia es un derecho vigente con la más alta jerarquía, en virtud de los tratados internacionales suscritos por México, entre otros el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

No se soslaya que, en el escrito de contestación de agravios, el defensor del denunciado asegura que, las palabras proferidas por su defenso a la pasiva no son generadoras de daño psicológico, sin embargo, esa percepción es infundada, porque contrario a ello la perita especialista en materia de psicología y la diversa galena adscrita al CEJUM de los Servicios de Salud de Veracruz determinaron que sí presenta afectación emocional derivada de la violencia psicológica que ha sido objeto, máxime dicho letrado

en derecho en defensa del imputado omitió ofertar datos de prueba que demeriten esa determinación psíquica elaborada por las expertas en medicina, por lo que al no hacerlo así, para este momento procesal, el mismo es suficiente para justificar el hecho señalado por la ley así como la probable intervención del acusado.

En otro contexto, este cuerpo colegiado considera que, conforme a la mecánica de los hechos atribuidos al inculpado, no se actualiza alguna de las excluyentes del delito y de extinción de la acción penal, como lo prevé la fracción IV del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

EXCLUYENTES DEL DELITO Y EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

En efecto, en autos, no se acreditó a favor del imputado, alguna de las excluyentes del delito previstas en los artículos 23, 24 y 25 del Código Penal para el Estado de Veracruz, cuyo contenido es:

“Artículo 23. Son excluyentes del delito:

I. La ausencia de conducta;

II. La atipicidad;

III. Las causas de justificación; y

IV. Las causas de inculpabilidad.

Artículo 24. Existe ausencia de conducta cuando la actividad o inactividad del agente activo son involuntarias.

La atipicidad es la inexistencia de alguno de los elementos de la descripción legal.

Artículo 25. Son causas de justificación:

I. Actuar en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio legítimo de un derecho;

II. Actuar contra lo dispuesto en una norma de naturaleza penal incumpliendo su mandato por tener un impedimento legítimo;

III. Repeler una agresión actual o inminente y contraria a derecho, en protección de bienes propios o ajenos, siempre que exista necesidad razonable de la defensa y no medie provocación suficiente por parte del que rechaza la agresión o de la persona a quien defiende.

Se presumirá la legítima defensa cuando se cause un daño a quien, por cualquier medio, trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar en que, temporal o permanentemente, habite el que se defiende, su familia o cualquier persona a la que tenga obligación de defender, o donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga igual obligación de defensa, siempre que la presencia del extraño revele evidentemente una agresión;

IV. La necesidad de salvar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro grave, actual o inminente que no se tuviere el deber jurídico de afrontarlo, no provocado por el agente dolosa o culposamente, lesionando otro bien jurídico de igual o menor valor;

V. (DEROGADA, G.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

VI. Que se produzca un resultado que no se previó, por ser imprevisible.

Artículo 99.- La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguen por:

I. Cumplimiento de las penas o medidas de seguridad;

II. Muerte del inculcado o sentenciado;

III. Amnistía;

IV. Perdón en los delitos de querrela;

V. Rehabilitación;

VI. Indulto;

VII. Reconocimiento de la inocencia del sentenciado;

VIII. Prescripción;

IX. Supresión del tipo penal; o

X. Conclusión de tratamiento de inimputables”

En torno a ello, no se advierte que se hubiese actualizado alguna excluyente del delito, por el contrario, se verificó que en el caso se está en presencia de conductas típicas, antijurídicas y culpables, pues el sujeto activo del delito tenía la capacidad de conocer lo injusto de su actuar (conciencia de antijuridicidad), en tanto que en autos no se justificó que fuera inimputable, al tiempo que se visualizó que pudo reconocer la posibilidad de actuar de otra manera y de autodeterminarse conforme a derecho, en el caso concreto (exigibilidad de actuar de forma diferente), debido a que en la especie, 60.- [REDACTED], siempre tuvo la oportunidad 259.- [REDACTED]a]; al mismo tiempo que en autos no se demostró la existencia de alguna causa de la extinción de la acción penal, previstas por el artículo 99 del código punitivo, toda vez que al expediente no fue aportada prueba que demuestre la existencia de las mismas.

No se soslaya, que el defensor en los alegatos de clausura, sostuvo que en su concepto existe atipicidad en términos del artículo 23 del Código Penal del Estado, en su concepto, porque el imputado nunca aceptó haber violentado psicológicamente a la víctima, sin embargo, en más de una ocasión hemos dicho que la denuncia de 91.- [REDACTED], la entrevista de los testigos de cargo concatenados con las opiniones de las expertas en medicina, son hasta este momento procesal suficientes para concluir que 61.- [REDACTED] el 108.- [REDACTED],

sostuvo una altercado con la víctima, a quien insultó con palabras impropias y denigrantes, además se repite, el denunciado al rendir declaración en la audiencia inicial en presencia de su defensor, reconoció que ha profesito palabras a la víctima entre otras que es una 190.- [REDACTED], en ese tenor, debe hacerse saber al defensor que de conformidad con el numeral 24, segundo párrafo de la ley penal la atipicidad es la inexistencia de alguno de los elementos de la descripción legal; supuesto jurídico que en el presente caso no se actualiza.

Por otra parte, es de significarse que, en el momento procesal en el que nos encontramos únicamente se exigen indicios razonables que permitan suponer que se cometió el hecho señalado por la ley como delito de violencia familiar equiparada en su modalidad de psicológica, así como la probable participación de 62.- [REDACTED], como bien lo expuso la fiscalía y la Asesora Jurídica en sus respectivos escritos de apelación, toda vez que en la resolución de plazo constitucional, ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí - como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción

probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso.

En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, incluso los antecedentes de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley, sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), de la décima época con número de registro digital 2014800, de rubro y contenido siguiente:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados

requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos

de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Contradicción de tesis 87/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del

Vigésimo Séptimo Circuito. 1 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Gabino González Santos y Horacio Vite Torres.”

Máxime tomando en cuenta que dicha equidad procesal, es exigible de igual manera a favor de la parte agraviada, como se advierte de lo establecido en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, Apartado A, Acceso a la Justicia y Trato Justo, de aplicación obligatoria, y lo referidos en párrafos que anteceden, esto es, el artículo 20, Apartado B, Fracción I de la Constitución Federal, posterior a la reforma de dos mil ocho, al igual que en el artículo 13 del multicitado código represivo, así como en el numeral 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217, de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, ratificado por México, y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Adoptado por la Asamblea General de la ONU en 1966, ratificada por México, publicada en el Diario Oficial y entrada en vigor en

1981, que tratan respecto al principio de presunción de inocencia y equidad procesal; de aplicación obligatoria, atendiendo al contenido del citado artículo 1º Constitucional, en relación con el 133 también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y a su vez las probanzas de autos, no revela que se hubiese violado Derecho Humano alguno en contra de alguna de las partes

De igual modo, cabe señalar que hasta este momento procesal se han satisfecho las formalidades del procedimiento, pues como se dijo, existe evidencia que se celebró audiencia inicial ante juez de control jurídicamente competente, en la cual la fiscalía formuló imputación por hechos que se dieron a conocer a 63.- [REDACTED], a quién también se le informaron los derechos que la ley le otorga, además, se le permitió declarar; también, existe registro que el imputado estuvo asistido de defensor particular. En suma, se le permitió ofertar medios probatorios, de igual forma, se resolvió la situación jurídica del imputado tomando en consideración los datos de prueba ofertados por la fiscal.

Por todo lo anterior, este cuerpo colegiado estima que se cumplieron con todos los requisitos para el dictado del auto de vinculación a proceso, consecuente, con fundamento en los artículos 19 de la Constitución Política del País, 316, 317, 461 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 154 bis y 154 ter, fracción II del Código Penal del Estado, se REVOCA con todas sus consecuencias el auto recurrido, y en su lugar, se dicta

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, en contra de 64.-
[REDACTED], por su probable intervención en la comisión del hecho señalado por la ley como violencia familiar equiparada, en su modalidad de psicológica, cometido en agravio de 92.- [REDACTED].

Consecuentemente, la inferior de grado deberá convocar a una audiencia en la que previo debate se imponga una medida cautelar al imputado y se establezca un plazo de investigación complementaria en términos de lo dispuesto por los artículos 154, fracción II, 3116 y 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo anterior, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se REVOCA la resolución recurrida.

SEGUNDO. Se dicta AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, con todas sus consecuencias en contra de 65.-
[REDACTED], por su probable intervención en la comisión del hecho señalado por la ley como violencia familiar equiparada, en su modalidad de psicológica, cometido en agravio de 93.- [REDACTED].

Consecuentemente, la inferior de grado deberá convocar a una audiencia en la que previo debate se imponga una medida cautelar al imputado y se establezca un plazo de investigación complementaria en términos de lo dispuesto por los artículos 154, fracción II, 3116 y 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de esta resolución; comuníquese a la ciudadana jueza del conocimiento y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. Esta resolución se publica en la página oficial del Poder Judicial del Estado, por las razones expuestas en el considerando VII, resguardando la identidad de los intervinientes.

QUINTO. Cúmplase.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las ciudadanas Magistradas integrantes de esta Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado: Denisse de los Angeles Uribe Obregón, Gladys de Lourdes Pérez Maldonado y María del Socorro Hernández Cadena, quien tuvo a su cargo la ponencia.

Damos

fe.

238.-

Comité CEDAW, Recomendación General 33, 3 de agosto de 2015, párr. 14).

(Ibidem, párr. 14. A).

PAGE 8

PAGE 9

FUNDAMENTO LEGAL

1 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5 ELIMINADO el Nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6 ELIMINADO el Nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

11 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

12 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

13 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

14 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

15 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

16 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

17 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

18 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

19 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

20 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

21 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

22 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

23 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

24 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de

la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de

la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de

la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

88 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94 ELIMINADO el Nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

95 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

103 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

104 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

105 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

106 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

107 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

108 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

109 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14

de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

110 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

111 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

112 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

113 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

114 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

115 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

116 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

117 ELIMINADOS los Bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

118 ELIMINADOS los Bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

119 ELIMINADOS los Bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de

la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

120 ELIMINADOS los Bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

121 ELIMINADOS los Bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

122 ELIMINADOS los Bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

123 ELIMINADOS los Bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

124 ELIMINADOS los Bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

125 ELIMINADOS los Bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

126 ELIMINADOS los Bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

127 ELIMINADOS los Bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

128 ELIMINADOS los Bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

129 ELIMINADOS los Bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

130 ELIMINADOS los Bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

131 ELIMINADOS los Bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

132 ELIMINADOS los Bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

133 ELIMINADOS los Bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

134 ELIMINADOS los Bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

135 ELIMINADOS los Bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

136 ELIMINADOS los Bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

137 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

138 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de

la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

139 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

140 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

141 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

142 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

143 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

144 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

145 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

146 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

147 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

148 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

149 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

150 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

151 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

152 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

153 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

154 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

155 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

156 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

157 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14

de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

158 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

159 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

160 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

161 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

162 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

163 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

164 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

165 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

166 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

167 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

168 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

169 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

170 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

171 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

172 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

173 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

174 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

175 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos

administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

176 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

177 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

178 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

179 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

180 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

181 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

182 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

183 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

184 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

185 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de

la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

186 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

187 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

188 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

189 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

190 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

191 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

192 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

193 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

194 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

195 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

196 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

197 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

198 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

199 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

200 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

201 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

202 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

203 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

204 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

205 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

206 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

207 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

208 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

209 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

210 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

211 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

212 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

213 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14

de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

214 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

215 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

216 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

217 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

218 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

219 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

220 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

221 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

222 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

223 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

224 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

225 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

226 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

227 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

228 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

229 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

230 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

231 ELIMINADO el Nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

232 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

233 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

234 ELIMINADOS los Bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

235 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

236 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

237 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

238 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

239 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

240 ELIMINADOS los Bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

241 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

242 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

243 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

244 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

245 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

246 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

247 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

248 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

249 ELIMINADAS las Referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

250 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

251 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14

de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

252 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

253 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

254 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

255 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

256 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

257 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

258 ELIMINADO el Nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

259 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

260 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

261 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

262 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

263 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

264 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

265 ELIMINADO el Domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

266 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

267 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

268 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

269 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

270 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

271 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14

de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

272 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

273 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

274 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

275 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

276 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

277 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

278 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

279 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14

de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

280 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

281 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

282 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

283 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

284 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

285 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

286 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

287 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

288 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

289 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

290 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

291 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

292 ELIMINADO el Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

293 ELIMINADOS los Bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

294 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

295 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

296 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos

administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

297 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

298 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

299 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

300 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

301 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

302 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

303 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

304 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

305 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

306 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

307 ELIMINADA la Información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Protección de Datos

Poder Judicial del Estado de Veracruz

Subdirección de Tecnologías de la Información

Departamento de Desarrollo de Aplicaciones

